REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1204 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00129 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de octubre de 2016 [redacted] incoó una acción constitucional de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de la Policía Nacional, y, en consecuencia, mediante la sentencia núm. 00459/2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue adecuado el monto del salario devengado por concepto de pensión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. La precitada decisión fue recurrida en revisión por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, siendo revocada en cuanto a la procedencia por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/00540/18, de fecha 7 de diciembre de 2018 y ordenando dar cumplimiento a la resolución 015-2005 de fecha 20 de octubre de 2005, así como efectuar la adecuación del monto en el salario a pagar de la pensión.

6. En fecha 7 de noviembre de 2022, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en pago de retroactivos dejados de percibir dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00129 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA Jos medios de inadmisión solicitado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 07 de NOVIEMBRE del año 2022, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber ido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el citado recurso Contencioso Administrativo, y ordena a la Dirección General de la Policía Nacional, pagar al señor [redacted] la suma de siente millones setecientos ochenta y ocho quinientos veinticuatro con 35/100 (7,788,524.35), calculado en base el salario devengado de ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro con 03/100 (RD$132,824.03, por concepto de retroactivos

dejados de pagar, por haber transcurrido ciento treinta y cuatro (134) meses, con cargo al COMITÉ DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL). **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la Ley. **Segundo medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Tercer medio**: Errónea interpretación de la norma. **Cuarto medio:** Infracciones constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

11. En el expediente reposa el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, **sin embargo, no se encuentra depositada la notificación del memorial de defensa a la parte recurrente.**

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de abril de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Dirección General de la Policía Nacional en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *contradicción de motivos, desnaturalización de prueba y falta de ponderación de documentos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al*

examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

27. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido del oficio 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo al ordenar el pago retroactivo del monto diferencial de la adecuación de pensión, que además de desconocer su contenido fallado de manera *extra petita* ordenando el pago del monto diferencial que no fue aprobado.

28. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces de fondo no valoraron el oficio 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 ni la sentencia TC/0325/22 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Constitucional pues solo se limitaron a mencionarlos en las pruebas aportadas por la Policía Nacional que de haber ponderado esos documentos se percatarían que el pago de los montos diferenciales no se contemplaba en el oficio 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…31. En ese orden, por medio del acto núm. 914-2022, de fecha 24 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], el Sr. [redacted] solicitó a la Dirección General

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la Policía Nacional proceder a pagar los dineros dejados de pagar por concepto de retroactivos, a los fines de que diera cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia , no obstante, este tribunal ha verificado que la parte recurrida ha reflejado un comportamiento indiferente respecto al cumplimiento de la citada sentencia, debido a que, al interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional dominicano, han pretendido abstraerse de lo que se le había ordenado, olvidando que las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho y no se suspenden sus efectos para aguardar la suerte de otro proceso judicial, en aplicación de lo establecido en párrafo del artículo 71, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. 32. Del estudio de los medios probatorios depositados en el expediente, se advierte que de acuerdo a la Certificación emitida por la [redacted] Nacional en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), se estima que, por concepto de pago de retroactivos, dineros dejados de pagar de salario de pensión, desde el mes de agosto del año dos mil ocho (2008), fecha en que es puesto en retiro el recurrente, hasta el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que se procedió a efectuar la adecuación en el salario, suman un total de 134 meses; razones por las cuales esta Sala ordena a la Dirección General de la Policía Nacional, pagar al recurrente señor [redacted], la suma de siete millones setecientos ochenta y ocho quinientos veinticuatro con 35/100 (RD$7,788,524.35), calculado en base al salario devengado de ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro con 03/100 (RD$132,824.03), desglosados de la manera siguiente:

Igualar sueldos anteriores al monto actual de: RD$132,824.03			
AGOSTO 2008 - ABRIL 2012			
Sueldo	Meses	Retroactivos	Total
RD$ 66,564.00	45	RD$ 66,260,03	RD$ 2,981,700.00
MAYO 2012 -DICIEMBRE 2013			
Sueldo	meses	retroactivos	Total

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RD$ 73,220.40	21	RD$ 59,603.63	RD$ 1,251,676.23
ENERO 2014 -SEPTIEMBRE 2019			
Sueldo	meses	retroactivos	Total
RD$ 80,542.44	68	RD$ 52,281.59	RD$ 3,555,148.12
Total de meses	134		
Monto a pagar			**RD$ 7,788,524.35**

(Sic)"

30. En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía el pago de retroactivos dejados de pagar del salario de pensión por concepto de adecuación.

32. **Sobre la desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación.** Es procedente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, es *necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.*[4]

33. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; lo que no es el caso.

34. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una desnaturalización ni falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de la Policía Nacional, los cuales figuran transcritos en

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

35. **En cuanto al fallo *extra petita***. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el vicio de fallo extrapetita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[6].

36. Al respecto, es necesario establecer que el tribunal *a quo,* al determinar el pago de los montos diferenciales no lo hizo ajeno a los argumentos planteados, toda vez que en el página 3 y 4 de la sentencia impugnada fue establecido por el ahora recurrido que: "*alega que* [redacted]*, es oficial retirado de la Policía Nacional, con rango de General de Brigada, quien fue puesto en retiro de la Institución en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), y la policía Nacional cometió el error de pensionarlo con un monto en el salario de Sesenta y Seis Mil Quinientos sesenta y cuatro con 00/100, (RD66,5564.00), hasta el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que le fue adecuada la pensión a un monto de ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro con 03/100 (RD$132,824.03), conforme a decisión emanada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sentencia Núm. 00459-2016, de fecha 19 de diciembre del año 2016, y decisión emanada del Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0540/18, de*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233.

fecha 7 de diciembre del 2018. Que el señor [redacted]*, al percatarse de que su salario era menor al que establece la ley Institucional del momento, procedió a solicitar a la Policía Nacional su correspondiente adecuación, pero la entidad nunca le respondió, razón por la cual procedió a elevar una acción Constitucional de amparo de cumplimiento el cual fue conocido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual evacuó la sentencia Núm. 00459/2016, de fecha 19 de diciembre del 2016; consecuentemente la diferencia dejadas de pagar ascienden a la suma de nueve millones trecientos cuarenta y dos mil quinientos veintitrés pesos dominicanos con 23/100 (RD$9,342,523.23), pesos Dominicanos, por concepto de pago de retroactivos, dineros dejados de pagar de salario de pensión, desde el mes de AGOSTO del año Dos Mil Ocho (2008), fecha en que es puesto en retiro el requiriente, hasta el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que se procedió a efectuar la adecuación en el salario, para un total de 130 meses, más once (11) meses de salario de navidad a razón de sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD$66,259.00), dejados de pagar*". ". Lo que constituye el alegato de la parte recurrida, es decir, el tribunal no se ha referido más allá de lo pedido, por lo que procede desestimar este medio de casación.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos toda vez que en el numeral 21 página 11 especifica que la Dirección General de la Policía Nacional dio cumplimiento al oficio 1584 adecuando el importe

de la pensión, sin embargo en el ordinal tercero de la parte acoge parcialmente el recurso y ordena el pago de los retroactivos, no valorando el contenido del oficio 1584 que no menciona en ningún aspecto el pago de retroactivos, más aún cuando en el numeral 29 de la página 14 los jueces de fondo reconocen que el oficio 1584 ordena el aumento de las pensiones a los oficiales de la reserva policial más no ordena el pago de retroactivos.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos transcritos en el numeral 28 de la presente decisión.

39. Ha sido jurisprudencia constante *que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones* [7] *contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[8]; de manera que la *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[9].

[7] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[8] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219

40. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

41. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar la documentación, determinó que *la parte recurrida ha reflejado un comportamiento indiferente respecto al cumplimiento de la citada sentencia, debido a que, al interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional dominicano, han pretendido abstraerse de lo que se le había ordenado, olvidando que las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho y no se suspenden sus efectos para aguardar la suerte de otro proceso judicial, en aplicación de lo establecido en párrafo del artículo 71, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011*[10]; así como que *de acuerdo a la Certificación emitida por la Directora del*

[10] Ver 14 página numeral 31 de la sentencia impugnada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Comité de Retiro de la policía Nacional en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), se estima que, por concepto de pago de retroactivos, dineros dejados de pagar de salario de pensión, desde el mes de agosto del año dos mil ocho (2008), fecha en que es puesto en retiro el recurrente, hasta el mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que se procedió a efectuar la adecuación en el salario, suman un total de 134 meses; razones por las cuales esta Sala ordena a la Dirección General de la Policía Nacional, pagar al recurrente señor [redacted]*, la suma de siete millones setecientos ochenta y ocho quinientos veinticuatro con 35/100 (RD$7,788,524.35), calculado en base al salario devengado de ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro con 03/100 (RD$132,824.03)*[11] *)*[12]*;* constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo sobre las cuales no se aprecia contradicción alguna, así como, no se comprueba una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, ya que el tribunal *a quo* determinó de forma separada los aspectos y en su numeral tercero en cuanto al fondo del recurso acoge parcialmente las pretensiones del recurrente, razones por las que se rechaza el segundo medio de casación examinado.

En relación con el cuarto medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley

[11] Ver 15 página numeral 32 de la sentencia impugnada

[12]Ver página 6 y 7 considerando 10 de la sentencia impugnada.

núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el cuarto medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a establecer infracciones constitucionales fundamentadas en una alegada violación del principio de legalidad, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00704
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00129 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.